



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP7269-2020

Radicación n.º 111641

Acta No. 163

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **LEONARDO FABIO GÓMEZ GÓMEZ**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior, los Juzgados 4º Penal del Circuito y 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad, a la

administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Al presente trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro de proceso penal adelantado en contra del actor.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín, condenó a **LEONARDO FABIO GÓMEZ GÓMEZ** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años a 12 años y 5 meses de prisión, al tiempo que le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a dicha decisión, el interesado interpuso recurso de apelación, sin embargo, el 10 de noviembre de ese año, el mismo fue declarado desierto por indebida sustentación, por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad

1.2. **GÓMEZ GÓMEZ** acude a la acción de tutela buscando la protección de sus derechos a la libertad, a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, los cuales, estima, fueron lesionados por las autoridades que emitieron su condena, al expresar de forma genérica, que fue declarado de

penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años a pesar, que no existían pruebas para ello.

Luego de reseñar en qué consisten las garantías invocadas a través de este medio excepcional, pide que se deje sin efecto la decisión la sentencia emitida en su contra.

2. Las respuestas

2.1 Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín

El Magistrado SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA informó que en proveído del 10 de noviembre de 2016, se abstuvo de conocer de fondo el recurso de apelación presentado por el actor frente a la sentencia de primera instancia, por indebida sustentación.

2.2. Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez informó que es el encargado de vigilar la sanción impuesta al demandante, quien está privado de su libertad en el Centro Carcelario de Bellavista, descontando la pena de 12 años y 5 meses de prisión, que le impuso el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín desde el 22 de septiembre de 2016, al haberlo hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Señaló que la censura del actor versa sobre la condena que le fue impuesta y que son del resorte exclusivo de los falladores.

CONSIDERACIONES

1. El asunto planteado

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si los despachos judiciales accionados vulneraron los derechos a la libertad, a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y el principio de presunción de inocencia invocados por **LEONARDO FABIO GÓMEZ GÓMEZ**, al interior del proceso 050016000206 201439026, que se le adelantó por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Para tal fin, se verificarán las causales de procedibilidad.

2. La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-780-2006, dijo:

[...] *La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar**.* [Negrillas y subrayas fuera del original].

Para que ello tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo¹. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

¹ Fallo .C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

2.2. La Sala anticipa que en este evento, no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En efecto, no hay duda de que el asunto que concita la atención de la Sala tiene relevancia constitucional, en tanto se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones

propias de la administración de justicia, sin embargo, ello no es suficiente para asumir el análisis de fondo de la acción, pues según quedara expresado anteriormente, es necesario que también se verifique el requisito relativo al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que la parte interesada tenía a su alcance para exponer su inconformidad, así como el presupuesto de inmediatez.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, así como la de esta Colegiatura, ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias y sólo ante la ausencia de dichos senderos o, cuando las mismas no son idóneas o efectivas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de tutela.

En ese entendido, el carácter residual del instrumento constitucional impone al demandante la obligación de desplegar su actuar dirigido a poner en marcha los recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial².

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC C-054-2010 dijo:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

² Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408,41.642, 41.805, 49.752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

2.3 En este caso, **LEONARDO FABIO GÓMEZ GÓMEZ** se encuentra inconforme con la decisión emitida el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín, en la cual fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, a 12 años y 5 meses de prisión, al tiempo que le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, frente al proveído del 10 de noviembre de ese año, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación, por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, por indebida sustentación.

2.4. Lo primero que debe decirse es que, el demandante ha debido plantear sus reparos a través del recurso de apelación y, eventualmente el extraordinario de casación, de los cuales no hizo uso, pues si bien inicialmente interpuso el primero, éste fue declarado desierto por indebida sustentación, es decir, que desechó la herramienta jurídica a su alcance y perdió la oportunidad procesal idónea para discutir lo pretendido.

Entonces, como quiera que la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos de defensa judicial ordinarios de los interesados y sólo puede ser pedida una vez agotados todos ellos, es claro que no está cumplido el principio de subsidiaridad que la rige.

2.5. Adicionalmente, en este caso se quebrantó el principio de inmediatez. Ello porque a pesar de que no existe

un término de caducidad establecido para acceder a la acción, lo cierto es que ella debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido de que una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o rápidamente.

Esta Sala observa que desde la fecha en que el Tribunal emitió la decisión -10 de noviembre de 2016-, hasta cuando se presenta la demanda – julio de 2020-, transcurrió más de tres (3) años y ocho (8) meses, lo cual es contrario al principio de inmediatez.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela tampoco satisface uno de los requisitos generales de procedibilidad.

2.6. Al margen de lo anterior, la Corte no encuentra argumentos para dejar sin efecto la condena, pues no se avizora la incursión en causales de procedibilidad ni la lesión de derechos fundamentales, más, cuando el actor no arguyó un argumento serio y fundado para poner siquiera en tela de juicio su condena, aparte de su manifestación de inocencia.

Véase que la simple discrepancia entre lo decidido por los falladores y la particular visión del actor no es suficiente para atribuir a la sentencia atacada el quebrantamiento a garantías de rango constitucional.

Por las razones anotadas, se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Penal de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **LEONARDO FABIO GÓMEZ GÓMEZ**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYDER PATIÑO CABRERA



GERSON CHAVERRA CASTRO



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020